Se contesta vinculación a accion de nulidad y restablecimiento del derecho RAD 76147-33-33-003

ASESORIA Y CONSULTORIA JURIDICA ALEXANDER HURTADO
<aasesoriayconsultoriajuridica@gmail.com>

Jue 29/07/2021 23:31

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN AUTO VINCULACIÓN.pdf; FALLO TUTELA 062 TUTELA 2020-00123-00 ADALGIZA HENAO CARDENAS.pdf; SENTENCIA T-056-20 T-2020-00082-00.pdf; 76-2020-00082-01 CONFIRMA-NIEGA STC4290.pdf;

Buen día.

Mediante la presente comunicación, la ciudadana Adalgiza Henao cardenas, remite contestación a la vinculación efectuada por este Despacho, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho RAD 76147-33-33-003, siendo efectuada en tiempo y forma.
Agradezco de antemano su atención.

ZARZAL, VALLE DEL CAUCA; A 29 DE JULIO DE 2021.

C. JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.
PRESENTE.

Asunto: Se contesta demanda de accion de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de tercer vinculada.

Rad. 76147-33-33-003-2021-00153-00

Respetado Juez:

La suscrita, Adalgiza Henao Cárdenas, identificada con n° de cédula 66.677.984, correo electrónico de notificaciones: **aasesoriayconsultoriajuridica@gmail.com y aditazarzal@gmail.com**; teléfonos: 312 293 9681 y 315 486 3701, me dirijo a Usted, por conducto del presente escrito, con fundamento en las garantías consagradas en los preceptos 1, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011, para contestar la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el ciudadano Wilson Hernán Caicedo Rodríguez, en contra de la Gobernadora del Valle del Cauca, siendo vinculada la suscrita por las causales expuestas en el auto de vinculación, motivo por el cual, expongo:

En primera, los derechos sobre la ocupación del cargo en grado de provisionalidad de la suscrita, ya fueron objeto de estudio constitucional, mediante el fallo de tutela N° 062 del 10 de marzo de 2020, del índice del Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle; en el cual, se tutelaron mis derechos fundamentales, ordenando a la Gobernación del Valle del Cauca: "que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la notificación de la presente decisión **REINTEGRE** a la señora **ADALGIZA HENAO CARDENAS** a su antiguo puesto de trabajo como auxiliar administrativo grado 01 al cual ya había sido reubicada debido a su condición de salud, debiéndole pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejador de percibir desde su desvinculación".

Inconforme con dicho fallo, la mencionada autoridad interpuso recurso de impugnación ante el Juzgado de Circuito de Roldanillo, quien radicó el proceso bajo el N° 76-622-31-03-001-01 y resolvió confirmar el fallo de primera instancia en el cual se le tutelaron los derechos fundamentales a la accionante.

Insistentes en el inconformismo de la sentencia judicial, el representante legal y/o quien hizo sus veces, interpuso acción de tutela contra tutela, a fin de combatir el fallo ibídem, del cual por razones de turno y jurisdicción, le tocó conocer a la Sala Quinta de la Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Buga, quien mediante sentencia de tutela T-056-2020, resolvió negar la acción de tutela contra tutela interpuesta por el Representante legal de la Gobernación del Vale del Cauca.

Inconforme con esta decisión, la autoridad en mención interpuso el recurso de impugnación, del cual le tocó conocer a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien negó las pretensiones de la autoridad accionante.

Dándose por agotada todas las instancias legales, en la cuales se confirmaron mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, haciendo inmediatamente tránsito a cosa juzgada, lo que hace imposible que sea estudiado nuevamente el derecho que tiene la vinculada con el cargo que actualmente ocupa, pues ello equivale a inobservar las sentencias constitucionales que protegieron mis derechos fundamentales, por lo que ningun fallo, incluso en diferente litigio, puede modificar lo ya resuelto y juzgado, pues la cosa juzgada no es solo vinculante para las partes, sino para la comunidad en general, principalmente los encargados de la administración de justicia.

Sirve de apoyo la sentencia C-100/2019, que refiere:

COSA JUZGADA-Efectos inter partes o erga omnes

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. ***No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional" (Negrilla no es de origen).***

Así las cosas, es claro que no resulta posible estudiar una posible afectación o legalidad de la permanencia el cargo que actualmente ocupa la suscrita, toda vez que esto ya es cosa juzgada que no debe someterse nuevamente a estudio.

En otro sentido, es menester resaltar que las pretensiones elevadas por el demandante, no tienen prosperidad legal, puesto que los hechos materia inconformidad por parte del demandante, tuvieron lugar como lo indica en el mismo escrito de demanda, el 02 de marzo de 2020, por lo cual, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales derivados del Estado de Emergencia, la caducidad de dicha acción se configuró en el mes de octubre de la presente anualidad, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba caducado el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, que refiere:

"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Cabe citar por identidad jurídica la sentencia SU/498/16, emitida por el Alto Tribunal Constitucional, que a la literalidad, refiere:

“**CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTUACION CONTRACTUAL DEL ESTADO, ESPECIALMENTE DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD**

La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. ***Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general****”.(Negrilla no es de origen).*

Así las cosas, por lo expuesto y fundamentado, le ruego a Usía se sirva:

PRIMERO: Desvincular a Adalgisa Henao Cárdenas de la presente Litis, al configurarse como cosa juzgada constitucional, los derechos a la estabilidad laboral reforzada, que poseo como ocupante del Cargo en grado de provisionalidad por el cual fui vinculada al presente proceso.

SEGUNDO: Decretar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al haber sido interpuesta de manera extemporánea, inobservando el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Sin otro particular, me despido cordialmente.

ADALGIZA HENAO CARDENAS

C.C. 66.697.984

Anexo: Prueba documental de fallos de 1 y 2 instancia de la acción de tutela mencionada en el contexto del presente escrito.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC4290-2020

Radicación n.° 76111-22-13-000-2020-00082-01

(Aprobado en sesión virtual de ocho de julio de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 11 de junio de 2020 por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga**, dentro de la acción de tutela promovida por la **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca** contra los **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo** y **Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal**, trámite al que fueron vinculados los señores **Adalgiza Henao Cárdenas**, **Diego Erley Arana**, **Diego Fernando Mazuera García**, **Isaías de Jesús Zapata Cadavid**, **Colpensiones**, la **Nueva EPS**, la **Oficina del Trabajo de Roldanillo**, el **Ministerio del Trabajo**, y, el **Ministerio Público de Zarzal**, así como las demás partes e intervinientes de la acción constitucional a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. La entidad accionante, a través de la Jefe de su Oficina Jurídica, reclama la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por las autoridades jurisdiccionales accionadas, con las sentencias proferidas en ambas instancias dentro de la acción de tutela que promovió en su contra la señora Adalgiza Henao Cárdenas.

En consecuencia, exige para la protección de las citadas prerrogativas, concretamente, que se revoquen dichas determinaciones (fl. 11, expediente digital).

2. En apoyo de su reparo y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, aduce en lo esencial, que pese a que en el trámite de la salvaguarda en cita no se vinculó a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo que ostentaba la señora Henao Cárdenas y del cual fue separada, precisamente para poder efectuar el nombramiento respectivo, por virtud del concurso que para tal fin se adelantó, las autoridades judiciales convocadas concedieron el amparo a la estabilidad laboral reforzada de aquélla, ordenando su reintegro a la planta de personal de la entidad territorial, potísima razón por la que considera que debe ser atendido su reclamo a través de este nuevo mecanismo (fls. 1 a 23, *ejusdem*).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a. La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Roldanillo, el apoderado judicial de la Nueva EPS S.A., y, la Directora del Grupo de Acciones Constitucionales de Colpensiones, aunque en es ritos separados, coincidieron en solicitar la desvinculación de las entidades que representan del presente trámite, comoquiera que las mismas no tienen ninguna injerencia en las peticiones elevadas por la gestora de la salvaguarda (fls. 422 a 425 – 426 a 428 – 743 a 745, expediente digital).

b. Por su lado, el titular del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Valle, adujo en lo fundamental, que el amparo de la referencia es improcedente, por cuanto lo que se ataca es lo decidido en un trámite de idéntica naturaleza (fls. 711 y 712, *Cit.*).

c. De otra parte, la señora Adalgiza Henao Cárdenas, pidió denegar la salvaguarda inquirida, por incumplir con la procedencia de una acción de tutela en contra de otra de igual categoría (fls. 713 a 725, *ídem*).

d. Finalmente, el Juez Promiscuo Municipal Zarzal - Valle, igualmente alegó la improcedencia del resguardo solicitado, en tanto que ataca un trámite excepcional de similar linaje (fls. 740 a 742, *ejusdem*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia, luego de hacer una reseña de los requisitos generales y específicos de procedencia del amparo contra providencias judiciales, así como los establecidos jurisprudencialmente cuando se trata de un fallo de tutela, desestimó la protección suplicada, por cuanto «*no se dan los presupuestos para su excepcionalísima procedencia que acabamos de reseñar, especialmente dado que los argumentos que la entidad suplicante esgrime en esta solicitud de protección, contra la decisión adoptada dentro del trámite constitucional en el que fungió como parte accionada, bien pueden y deben ser discutidos a solicitud suya o de oficio en el procedimiento de revisión de la providencia cuestionada ante la H. Corte Constitucional y aún a través de la insistencia para su selección con tal propósito, en los términos del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, si es que resulta descartada inicialmente por esa alta Corporación. Vale la pena aclarar, que, aunque se sugiere la existencia de un fraude en la resolución judicial, eventualidad que, de acuerdo al precedente antes transcrito, junto a otra requisitoria habilita la intervención de un nuevo juez de tutela, lo cierto es que no se hizo mención y menos se acreditó, en qué consistió aquel, lejos de ello, lo que se reprocha es una incorrecta valoración probatoria, así como la inaplicación de normas y principios constitucionales al momento de desatar – en ambas instancias- la tutela No. 2020-00123, aspectos estos que no se enmarcan dentro de una maniobra fraudulenta»;* además de indicar, «*en cuanto al a supuesta vulneración derivada de no haber vinculado personas que se vieron afectadas con las decisiones objeto de esta nueva acción de tutela*», que «*aun cuando es cierto que, constituye un deber del juez de primera instancia integrar el contradictorio en debida forma y, correlativamente, 'notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso', también lo*

es que la accionante no se encuentra legitimada en la causa para atacar el aludido vicio por esta vía» (fls. 762 a 767).

LA IMPUGNACIÓN

La tutelante se mostró inconforme frente a lo resuelto, insistiendo en los mismos planteamientos expuestos en la queja originaria (fls. 779 a 793, expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Bien se sabe, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corporación, que, en línea de principio, la acción instaurada no procede contra providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

El planteamiento anterior se aplica en una medida aún mayor, cuando la determinación atacada fue proferida por un juez constitucional como epílogo del trámite de amparo; de lo contrario, se abriría la puerta a una espiral infinita de acciones de la misma naturaleza, en la que se controvertiría *ad aeternum* lo expresado en el primer fallo.

Así las cosas, de manera sumamente excepcional, la Corte ha admitido la intervención de un segundo juez de amparo cuando en el trámite de la acción se ha incurrido en una vulneración clara y ostensible al debido proceso de alguna de las partes o de terceros con interés en el resultado del respetivo trámite.

2. Acerca de esta especial temática, la Corte Constitucional, en sentencia SU-627 adiada 1º de octubre de 2015, consolidó los criterios dispuestos desde el año 2001 acerca de los casos en los cuales, de manera excepcional, resulta procedente la acción de tutela frente a una controversia suscitada con ocasión de un trámite de igual naturaleza, de la siguiente manera:

> «***4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.***
>
> *4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.*
>
> *4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.*
>
> *4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.*

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional».

3. Aquí, tras realizarse el correspondiente escrutinio a la demanda de resguardo constitucional presentada por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, se revela sin asomo de duda que la misma debe desestimarse, habida cuenta que, como arriba se dejó establecido, su objetivo es atacar las sentencias emitidas por los Juzgados Civil del Circuito de Roldanillo y Promiscuo

Municipal de Zarzal, que ampararon los derechos fundamentales invocados en el marco de otra acción de idéntica naturaleza a la presente, instaurada en pretérita ocasión por Adalgiza Henao en su contra, cuestión que comporta señalar, desemboca en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, pues, por demás, no se evidencia la ocurrencia de ninguna de las hipótesis previstas en la providencia de unificación citada líneas atrás, para que de manera excepcionalísima se autorice la intervención de un segundo juez de tutela.

4. Téngase en cuenta además, que la jurisprudencia ha insistido en que ante una ocasional falta o desafuero en que puedan incurrir los jueces de tutela al ocuparse de las decisiones con las que se resuelva sobre el señalado mecanismo excepcional, no es un nuevo instrumento de la misma naturaleza el adecuado para contrarrestar el supuesto quebranto, toda vez que con ese fin el legislador diseñó la impugnación y la revisión eventual ante la Corte Constitucional, escenario donde la parte interesada podrá, según el caso, acudir al recurso de insistencia previsto en el artículo 33 del citado decreto [1], para pedir a dicha Corporación su escogencia, únicos mecanismos procesales que pueden interponerse o solicitarse ante los funcionarios habilitados para el efecto.

[1] Reglamentado en el Acuerdo No 05 de 1992, emanado de la Corte Constitucional.

En este sentido, la Sala ha señalado que proceder de esta manera «*evita la cadena ilimitada de litigios que se generarían en caso de admitirse acciones de tutela contra sentencias que decidan el amparo constitucional, de modo que instituyó a la Corte Constitucional como el órgano que pone fin al debate en punto de protección de los derechos fundamentales, mediante ese mecanismo*» (CSJ, STC3676-2020).

5. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar, que aunque la Secretaría de Educación del Valle del Cauca soporta su actual inconformidad, en que ha debido vincularse a la acción de tutela en comento a todos los integrantes de la lista de elegibles, es decir, en la vulneración del derecho al debido proceso no de esa entidad, sino de terceros, no cabe duda que carece de interés para ello, pues debe recordarse que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que, la acción de amparo puede ser ejercida únicamente por las persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante; de ahí que entonces, no le corresponde a la Secretaría de Educación accionante abogar por el supuesto quebrantamiento del debido proceso de aquellas personas, quienes de así considerarlo, son las únicas llamadas a alegar, ante la autoridad competente, el presunto quebrantamiento.

6. Corolario de lo anterior, se impone mantener incólume el fallo refutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de impugnación.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado [2]

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

[2] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*.

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil- Familia

Providencia: Sentencia de Tutela - **T – 056 - 2020**

Proceso: Acción de Tutela – Primera Instancia

Accionante: Gobernación del Valle del Cauca

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal y Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo

Radicado: 76-111-22-13-005-2020-00082-00

Asunto: ***Tutela contra sentencia del mismo tipo***. *No procede toda vez que el mecanismo para modificar las decisiones de los jueces constitucionales es el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.*

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, junio once (11) de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual de la fecha-vía correo electrónico ante la contingencia del Covid 19 - Acta No. 36)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, contra el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZARZAL** y el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO**, con el fin que sea protegido su derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado por dichas autoridades.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Solicitó la parte actora que se revoquen las sentencias de tutela proferidas el 10 de marzo y 11 de mayo de 2020 respectivamente, al interior de la acción constitucional con radicación No. 2020-00123, presentada por la señora **ADALGIZA HENAO CÁRDENAS** en su contra.

2.2. En sustento de sus súplicas, adujo la accionante que, en el referido asunto, los jueces de primera y segunda instancia concedieron el amparo a la estabilidad laboral reforzada, deprecado por la señora **HENAO CÁRDENAS**, ordenando su reintegro a la planta de personal de la entidad territorial; decisiones estas, que considera no se ajustan a la normatividad y doctrina constitucional aplicable, amén que se profirieron sin la vinculación de las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo del cual fue desvinculada la mencionada libelista.

2.3. La acción tutelar correspondió por reparto a ésta Sala de Decisión y fue admitida por auto de fecha 1° de junio de 2020, disponiéndose la notificación de los juzgados accionados, así como de los demás vinculados, la cual se surtió a través de correo electrónico.

2.3.1. Enterados de la acción en su contra, los juzgadores accionados manifestaron no haber violentado las garantías de las partes al interior de la acción de tutela primigenia y, por el contrario, estar sus decisiones fundadas en jurisprudencia constitucional aplicable. Sobre la vinculación de unos supuestos interesados, anotaron que la parte hoy actora, no dio cuenta de la existencia de tales personas.

2.4. Satisfecho el trámite de la presente instancia y previamente a resolver sobre el mérito de la presente acción, estima la Sala pertinente realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y en virtud de ser el superior funcional del Juzgado accionado.

3.2. El problema jurídico que debemos resolver primero es el siguiente: ¿procede la acción de tutela contra providencias judiciales proferidas en procesos de la misma naturaleza?

3.2.1. Insistentemente se ha sostenido por la jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, solamente en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

3.2.2. De igual modo, se tiene decantada la impertinencia del amparo para atacar sentencias de tutela, pues para cuestionar las determinaciones adoptadas en dicha sede, el ordenamiento jurídico prevé como mecanismos de control la impugnación y la eventual revisión ante la Corte Constitucional, de modo que no es la acción de amparo el instrumento idóneo para corregir las deficiencias que se adviertan, o incluso para reprochar las situaciones que sean consideradas como constitutivas de vía de hecho en dichas actuaciones, pues de permitir un nuevo cuestionamiento a través de una tramitación de la misma naturaleza, además de hacer interminable el trámite, se atentaría contra la certeza que debe acompañar a las decisiones judiciales.

Con relación a la idoneidad del mecanismo de la revisión ante la Corte Constitucional, ha precisado reiteradamente nuestro superior funcional lo que sigue:

> (…) Si el presunto defecto es de fondo y se materializa en el fallo de la acción de tutela, contra esa providencia **no es viable interponer posteriormente otra acción de igual naturaleza**, toda vez que los mecanismos jurídicos idóneos establecidos para analizar la constitucionalidad de una sentencia de amparo se concretan únicamente en la impugnación del fallo de primera instancia y en la revisión a cargo de la Corte Constitucional. (…) Como no es factible interponer una nueva acción de tutela contra la sentencia que definió una anterior, **quien estime que la primera sentencia dictada por el ad-quem está construida sobre vías de hecho**, **debe solicitar a esa Corporación que revise dicho fallo, en los términos de los artículos 31**, **32 y 33 del Decreto 2591 de 1991**. De esta manera, la persona afectada no queda desamparada jurídicamente ante la eventualidad de que en realidad la sentencia sea materialmente injusta. (…) Si la Corte Constitucional no revisa la sentencia de tutela oficiosamente ni a solicitud del interesado, o si accede a hacerlo, el actor debe estarse a lo resuelto por dicha Corte que es la última palabra sobre el asunto, y hace tránsito a cosa juzgada, pues el legislador, para evitar la cadena ilimitada de litigios la instituyó 'como el órgano que pone fin al debate en punto de protección de los derechos fundamentales, mediante ese mecanismo[1] (Negrillas de la Sala).

3.2.3. Por manera que, se insiste, en línea de principio la acción de tutela no es procedente contra sentencias proferidas en asuntos de la misma naturaleza, admitiéndose ello solo de manera excepcionalísima cuando concurren los siguientes presupuestos:

> a) La acción de tutela presentada no debe compartir identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.
>
> b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).
>
> c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, la acción de tutela tiene un carácter estrictamente residual[2].

---

[1] CSJ STC, 30 ag. 2012, rad. 00258-01, reiterada el 23 may. 2013, rad. 00145-01
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-373 de 2014

3.2.4. Descendiendo al asunto bajo examen, no son necesarias mayores disquisiciones para declarar la improsperidad del recurso de amparo, pues no se dan los presupuestos para su excepcionalísima procedencia que acabamos de reseñar, especialmente dado que los argumentos que la entidad suplicante esgrime en esta solicitud de protección, contra la decisión adoptada dentro del trámite constitucional en el que fungió como parte accionada, bien pueden y deben ser discutidos a solicitud suya o de oficio en el procedimiento de revisión de la providencia cuestionada ante la H. Corte Constitucional y aún a través de la insistencia para su selección con tal propósito, en los términos del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, si es que resulta descartada inicialmente por esa alta Corporación.

Vale la pena aclarar, que, aunque se sugiere la existencia de un fraude en la resolución judicial, eventualidad que, de acuerdo al precedente antes transcrito, junto a otra requisitoria habilita la intervención de un nuevo juez de tutela, lo cierto es que no se hizo mención y menos se acreditó, en qué consistió aquel, lejos de ello, lo que se reprocha es una incorrecta valoración probatoria, así como la inaplicación de normas y principios constitucionales al momento de desatar –en ambas instancias- la tutela No. 2020-00123, aspectos estos que no se enmarcan dentro de una maniobra fraudulenta.

3.2.5. De otro lado, en cuanto al a supuesta vulneración derivada de no haber vinculado personas que se vieron afectadas con las decisiones objeto de esta nueva acción de tutela, basta decir que, aun cuando es cierto que, constituye un deber del juez de primera instancia integrar el contradictorio en debida forma y, correlativamente, "*notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso*"[3], también lo es que la accionante no se encuentra legitimada en la causa para atacar el aludido vicio por esta vía.

Respecto de la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece, que:

> La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por **cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales**, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

[3] Sentencia SU 116 de 2018

Y sobre el alcance del precepto legal en mención, la jurisprudencia constitucional ha estimado que:

> La legitimación por activa en la acción de tutela **se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados**. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso (Resalta la Sala) (C.C. ST-878 de 2007, criterio citado en STC8008-2019)[4].

Siguiendo esa línea argumentativa, para esta Sala de Decisión es claro, que los únicos legitimados para formular acción de tutela contra el trámite del recurso de amparo inicial, por cuestión de no haberse integrado el contradictorio, serían justamente, aquellos que, debiendo, no fueron vinculados a esa actuación, pues son sus garantías constitucionales y no las de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** –quien valga resaltar no obra aquí como agente oficioso de nadie- las que eventualmente pudieron verse vulneradas.

3.2.6. Casi sobra decirlo, pero como quienes conforman la lista de elegibles para proveer el cargo al que fue reintegrado la señora **ADALGIZA HENAO CÁRDENAS**, no fungen como accionantes en la presente acción de tutela y, se reitera, la entidad territorial no agencia sus derechos, ni se ha visto afectada por el hecho de no haberlos vinculado al anterior recurso de amparo, esta Sala de Decisión, se encuentra relevada de examinar si la conducta del juez accionado trasgredió las garantías de aquellos.

3.3. Como colofón de lo anteriormente expuesto, se negará el amparo constitucional al debido proceso invocado por la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

4. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA**, **VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional, adopta la siguiente,

[4] Sentencia STC16858-2019 del 12 de diciembre de 2019. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

DECISIÓN:

PRIMERO: **DENEGAR** el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DISPONER** la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: **ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada Ponente

MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada

FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Magistrado

www.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZARZAL – VALLE DEL CAUCA

Zarzal, Valle, 10 de marzo de 2020
Radicación N° 2020-000123-00
OFICIO N°0635

Señores
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN
E-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co ntutelas@valledelcauca.gov.co
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Señores
LA NUEVA EPS

Señores
COLPENSIONES

Señores
OFICINA DEL TRABAJO DE ROLDANILLO
Roldanillo Valle

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO

Señora
ADALGIZA HENAO CÁRDENAS
Celular: 3146670391 - 3105027154

Accionante:	ADALGIZA HENAO CÁRDENAS
Accionado:	GOBERNACION DEPARTMENTAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN DTAL.
Radicado:	2020-00123-00

Cordial saludo,

A continuación, me permito remitir copia del fallo de tutela N° 062 de la fecha, en donde figura como accionante ADALGIZA HANO CÁRDENAS actuando en nombre propio, contra GOBERNACION DEPARTMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, lo anterior para su competencia.

Atentamente,

JOHANNA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZARZAL - VALLE DEL CAUCA
Carrera 10 N° 7-45 Tel- 2208985

SENTENCIA DE TUTELA N° 062

Zarzal, Valle, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: ADALGIZA HENAO CÁRDENAS
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DTAL.
RADICADO: 76-895-40-89-001-**2020-00123**-00
DERECHO: DEBIDO PROCESO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo la presente acción de tutela instaurada por la señora ADALGIZA HENAO CÁRDENAS actuando nombre propio, contra GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL Y SECRETARIA DE EDUACIÓN DEPARTAMENTAL, al considerar que en la actualidad le están vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

▸ **Objeto:** Pretende la parte actora se le protejan sus derechos fundamentales ya descritos, vulnerados presuntamente por GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL Y SECRETARIA DE EDUACIÓN DEPARTAMENTAL la presentación de la acción de tutela en el acápite de hechos se desprende lo siguiente:

La accionante permaneció vinculada laboralmente a la Gobernación Departamental del Valle del Cauca, desde el 09 de julio de 1997 en el cargo de Auxiliar de SERVICIOS GENERALES de forma provisional e, quien en la actualidad cuenta con

52 años de edad, pues nació el 09 de junio de 1967. Añadió que, la entidad accionada por medio de su actual representante legal, Dra. Clara Luz Roldán González, luego de declararla insubsistente, mediante Decreto 1-3-0385 de 7 de febrero de 2020, en atención a la lista de elegibles aportada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego de la Convocatoria No. 437 de 2017 concurso para proveer los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva de la Gobernación del Valle del Cauca que se encontraban provistos por nombramiento provisional o encargo.

Agregó que al 29 de enero de 2020 cuenta con 10099,00 semanas cotizadas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ello en el Fondo Pensional COLPENSIONES y que, con la decisión adoptada por la entidad accionada, se ve afectado no solo su mínimo vital, pues era ese trabajo su única fuente de ingresos y debido a su avanzada edad no encontrará otro empleo, máxime cuenta con diagnostico Gonartrosis primaria, bilateral y que por tanto había sido reubicada por recomendaciones de medico laboral al Área Administrativa como Auxiliar Grado 01 según Resolución Rectoral No. 0005 del 19 de enero de 2007.

III. PRETENSIONES.

En consecuencia, pretende se reconozca su derecho fundamental de petición, en virtud del artículo 23 de la Constitución

Primera: Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, suspenda los efectos del decreto no. 13-0385 del 7 de 2020 mediante el cual la Gobernación del Valle del Cauca, entre otros declara "insubsistentes unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos Administrativas de los planteles Educativos, entre ellos el de la acciónate

Segundo: Se conceda el reintegro, tomando en consideración el estado de salud.

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

Una vez se allegado al despacho el escrito de tutela, y al observarse que la solicitud de amparo constitucional reunía los requisitos de ley, se procedió a admitirla a través de auto interlocutorio No. 0705 del 26 de febrero de 2020, ordenándose en dicho proveído la ratificación de los hechos y pretensiones por parte del Accionante, por otro lado, se ordenó tener como pruebas las aportadas en el libelo petitorio;

notificar por el medio más expedito a las accionadas sobre la Admisión de la presente Tutela, concediéndole un término de dos (02) días para contestar la misma.

Igualmente, se vinculó al COLPESNIONES, LA NUEVA EPS, OFICINA DE TRABAJO DE ROLDANILLO, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISERIO PÚBLICO DE ZARZAL, para garantizar el ejercicio de defensa en el presente trámite, pues en virtud de litisconsorcio necesario, pueden verse afectadas por la sentencia que en esta instancia se profiera.

V. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO:

Al interior del expediente de tutela se encuentra el siguiente material probatorio:

Documentales
Copia simple de petición y radicado realizado ante la Secretaría de Educación Departamental el 06 de febrero de 2020
Resoluciones rectorales con las funciones laborales de la peticionaria por cuestiones médicas; así como la orden de valoración por parte del médico laboral
Historia clínica de la suscrita
Reporte de semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES
Acta de posesión 127

VI. RESPUESTA A LA PRETENSIÓN:

Posición de la entidad accionada GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Se observa que la accionante invoca diferentes figura jurídicas de vinculación laboral tales como contrato laboral indefinido, empelo temporal y niega el de nombramiento provisional, sea esta la oportunidad para hacerle ver a este despacho judicial que la accionante sostuvo una relación legal y reglamentaria y que se desempeñó en un empleo de carrera administrativa cuyo nombramiento tenía el carácter de provisional, en razón a que no se había agotado el procedimiento de la oferta pública de empleos ante la comisión Nacional de Servicio Civil. Los nombramientos provisionales surgen por la necesidad de un servicio que debe sr cubierto mientras se surte el proceso de ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, a

través del mérito y calidades de los aspirantes tal como lo indica el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

La accionante solo pone de manifiesto su supuesta situación de enfermedad y de Pre-pensionable cuanto se le declara insubsistente del empleo, su carga era la de poner en conocimiento a la administración de su supuesta debilidad manifiesta al momento de ofertarse el empleo para que la administración trazará las estrategias del caso, citando jurisprudencia sobre la carga de la prueba que tiene el trabajador de comunicar su situación de debilidad manifiesta, de igual forma si contaba con una enfermedad avalada con dictamen médico o valoraciones de los galenos de la EPS o ARL a la que se encontraba afiliada, porque no agotó el debido procedimiento a fin de que le determinaran que por su estado de salud no podía laborar, recordando el procedimiento a seguir con las mismas

Por tanto solicita archivar la presente diligencia en contra de la Secretaria de Educación del Valle (fl. 149 a 150).

Posición de la entidad COLPENSIONES

A pesar de haber enviado un oficio al correo electrónico institucional del despacho, lo cierto es que, el mimo no contiene manifestación alguna respecto de la acción que ocupa en esta oportunidad, pues dicho escrito solo refiere a una asignación que dicha entidad pensional le hace a un empleado para que atienda lo concerniente a acciones constitucionales (fl. 151 a 152).

Posición de la OFICINA DE TRABAJO DE ROLDANILLO.

Ante la inexistencia de solicitud de consulta, conciliación o reporte de queja alguna por la parte actora ante este Ministerio en relación a la acción constitucional, se abstienen de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones planteados en el escrito de tutela, toda vez que no resulta en el presente caso ser titular de derecho de contradicción alguno. (fl. 153).

Contestación de la PERSONERIA

Se abstiene de dar pronunciamiento alguno frente a este caso (fls. 154).

VII. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho determinar: a) si la acción de tutela es procedente para el reintegro laboral del accionante. b) En ese mismo orden, verificará si se reúnen las condiciones para predicar un derecho a la estabilidad laboral reforzada en cabeza del actor, debido a ciertas condiciones que afectan su salud, y c) si se han vulnerado sus derechos fundamentales a la continuidad en la prestación del servicio de salud.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, estima el despacho importante revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre: (i) Procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro de un trabajador a su puesto de trabajo, (ii) Derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores discapacitados o puestos en condiciones de debilidad manifiesta, y posibilidad de resguardarlo a través de la acción de tutela, (iii) Personas respecto de las cuales se predica la estabilidad laboral reforzada, en virtud de su estado de Salud.

i. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro de un trabajador a su puesto de trabajo.

De conformidad con jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar el reintegro de un trabajador a su puesto de trabajo, habida consideración de la existencia de otros mecanismos judiciales en los que se debe discutir y definir dicha pretensión, como es el caso de la justicia ordinaria.

Adicionalmente, como excepción, se ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en eventos de especial relevancia constitucional en los que, si bien se observan mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos, la intervención del juez de tutela se hace imperiosa para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que también ha sido definido específicamente en sus características.

Más específicamente, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, en aquellos casos en los que el trabajador que solicita su reintegro merece una especial protección constitucional, como por ejemplo las "mujeres en estado de embarazo, los

trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta."

En la sentencia T-530 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se concluye que la acción de tutela es procedente en los casos señalados y, especialmente en situaciones en las que están de por medio los derechos fundamentales de una persona discapacitada o de un trabajador enfermo, si se comprueba que su desvinculación obedece al estado de salud:

"2.2. La protección excepcional que ofrece la tutela para situaciones como éstas se da, en especial, cuando la persona desvinculada de su trabajo tiene derecho a la "especial protección a su estabilidad laboral", como por ejemplo, las mujeres embarazadas o las personas con limitaciones

2.3. Por ello, la Corte ha señalado que despedir de manera unilateral a una persona debido a su condición física limitada, constituye una discriminación, pues "a las personas en estado de debilidad física manifiesta no se les puede tratar de igual manera que aquellas sanas", tal como lo sostuvo en la sentencia T-943 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz) En esa sentencia dijo la Corte,

"la empresa (...) dio a la actora un tratamiento discriminatorio, porque la trató como si fuera un empleado sano, al que basta indemnizar en los términos del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, para dejar cesante de manera unilateral, cuando esa firma sabía, por las incapacidades que el Instituto de Seguros Sociales le había otorgado a la actora, que ésta se encontraba disminuida físicamente, y merecía un trato diferente al que exige la ley para una persona en buenas condiciones de salud. De esa manera, la dejó expuesta a perder la atención médica que precisa, pues dejó de darle el trato que, de acuerdo con el artículo 13 de la Carta Política, debe otorgarse al que está en condiciones de debilidad manifiesta; al omitir considerar la situación de invalidez de su trabajadora, para dar por terminada la relación laboral de la manera más gravosa para la empleada, también vulneró la entidad empleadora el derecho de la accionante a un trabajo en condiciones dignas y justas y, en consecuencia, los argumentos que adujo no son de recibo."

La Corte Constitucional ha reiterado esta decisión, indicando que "[c]uando se comprueba que la causa del despido fue en realidad el estado de salud del accionante, la Corte ha encontrado que la desvinculación configura una discriminación, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección"

No obstante, de conformidad con la misma jurisprudencia constitucional, para que proceda la acción de tutela no basta con demostrar la condición de trabajador discapacitado o en limitadas condiciones de salud, que merezca la especial protección constitucional. Además de ello, debe establecerse que sin la intervención oportuna del juez constitucional se causará un perjuicio irremediable y debe acreditarse la existencia de una condición material de procedencia que será desarrollada en el siguiente aparte y que hace referencia básicamente, a que exista una relación de causalidad entre las condiciones de salud del trabajador y su desvinculación, de forma tal que pueda extraerse la existencia de un trato discriminatorio.

ii. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores discapacitados o puestos en condiciones de debilidad manifiesta, y posibilidad de resguardarlo a través de la acción de tutela.

Las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección, así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta, ostentan un derecho a la estabilidad laboral reforzada, que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social.

Igualmente, la Corte Constitucional ha aceptado que dicho derecho puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por acciones unilaterales de un empleador, respecto de las cuales se puede asumir razonablemente, tienen como causa el estado de salud del trabajador y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio.

En ese orden de ideas, la Corte ha sostenido que es "(...) contrario a la Constitución Nacional y a la Ley, todo despido que tenga como origen la circunstancia misma de la disminución física, sensorial o síquica que padezca el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, sin que previamente medie la intervención de "la oficina del trabajo", en la medida en que genera una discriminación por razón del estado de salud del trabajador y da lugar a que se termine la relación laboral sin justa causa."

Concretamente, en virtud de los principios que informan el deber de protección especial a las personas discapacitadas y lo establecido en la Ley 361 de 1997, ha concluido la Corte que se vulneran los derechos fundamentales de una persona que es despedida en virtud de las limitaciones de salud que afectan su capacidad laboral, o cuando conocida la discapacidad por el empleador es despedida sin contar con la autorización previa de la oficina de trabajo.

No obstante lo anterior, para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela, ha sostenido la Corte, es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga. De esta manera, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que aquí se trata no implica una inamovilidad total del trabajador de su puesto de trabajo, sino la carga para el empleador de argumentar la existencia de alguna causa justa y razonable para finalizar la relación laboral, que debe ser evaluada previamente por el Ministerio de la Protección Social.

En la sentencia T-519 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) se establece al respecto:

> *"(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante,* ***(iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.*** *Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente." (negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, respecto a la prueba de la relación de causalidad y la presencia de una discriminación, ha dicho la Corte que la regularidad de la relación de trabajo y la terminación unilateral de la misma, una vez que el empleador conoce alguna limitación en la salud del trabajador, son situaciones que hacen presumir que la desvinculación obedece al estado de salud. En dicho orden, el empleador soporta la carga de probar que la terminación de la relación de trabajo tuvo una causa legal y razonable diferente.

iii. Personas respecto de las cuales se predica la estabilidad laboral reforzada, en virtud de su estado de Salud.

Por otra parte, la Corte ha establecido que el sujeto de quien se predica la estabilidad laboral reforzada no es solamente el discapacitado, identificado como tal de conformidad con lo establecido en la Ley 361 de 1997, o la persona reputada como inválida por una Junta de Calificación. También encuadra dentro de dicho concepto y se ubica bajo la protección de una estabilidad laboral reforzada, el trabajador que en desarrollo de la prestación de sus servicios ve menguados tanto su estado de salud como su capacidad de trabajo, como consecuencia, por ejemplo, de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, de forma tal que deba ser considerado como una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta.

En este sentido en la sentencia T-1040 de 2001 se dejó establecido:

> *"Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.*
>
> *La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.*
>
> *En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados."(Negrillas fuera de texto).*

De esta manera, respecto de los trabajadores que sufren accidentes de trabajo en el desarrollo de sus labores y ven menguada su capacidad laboral como consecuencia de ello, también puede predicarse un derecho a la estabilidad laboral reforzada susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, siempre que el juez constitucional encuentre que, por sus particulares condiciones, deben ser considerados como personas en estado de debilidad manifiesta. En cada caso en concreto entonces, debe evaluarse si por sus condiciones de salud el trabajador se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, sin que tenga el juez de tutela que estar atado a una calificación de su estado de invalidez o a su reconocimiento como trabajador discapacitado.

I. CASO CONCRETO.

Atendiendo las consideraciones señaladas anteriormente y la jurisprudencia consultada, corresponde determinar si existe o no la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital y al trabajo -estabilidad laboral reforzada-, invocados por el accionante, para esto, revisamos los elementos probatorios recaudados, para ver si de ellos se puede extractar los hechos que brinden respuesta a los interrogantes planteados.

Conforme las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Nacional y numeral 1°, del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, para los efectos previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este funcionario tiene competencia para tramitar y pronunciarse respecto de las solicitudes de amparo que hace el accionante.

Debe decirse que la acción constitucional, como extraordinario mecanismo de protección de derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas, está consagrada en el art. 86 de la Carta Política y permite a toda persona acudir ante cualquier Juez de la República para que mediante un procedimiento breve y sumario extienda orden de salvaguarda para que cese la vulneración o peligro, es decir, ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en pro de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o riesgo, no es otro su fin que el de brindar a

la persona defensa eficaz y supletoria en orden a la garantía de sus derechos Constitucionales Fundamentales.

La misma se muestra como el único medio por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la salvaguarda del derecho fundamental amenazado, o, en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado.

Ahora bien, el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas con afecciones de salud que no constituyen discapacidad se fundamenta en la imposibilidad de despedir a un trabajador en razón de su condición, de garantizar su permanencia en el trabajo hasta cuando se configure una causal objetiva que justifique el despido y que la desvinculación de este trabajador esté mediada por la autorización de la Oficina de Trabajo.

Respecto de la estabilidad laboral reforzada en la acción de tutela, la Corte Constitucional señaló:

> *«La estabilidad laboral reforzada ha sido desarrollada como una garantía de raigambre constitucional a favor de ciertos sujetos, como son las personas con discapacidad, los trabajadores que padecen alguna enfermedad, así como las mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, que se proyecta a partir de los artículos 13 y 53 de la Carta, los cuales contemplan los principios de igualdad y de estabilidad en el empleo. A través de esta figura se pretende proveer a este conjunto de personas cierto grado de certidumbre en relación con su ocupación, así como resguardarlas de los actos discriminatorios por parte de sus patronos.»*[1]

Cabe resaltar que el mismo Tribunal Constitucional tiene dicho que la estabilidad laboral reforzada no se predica únicamente de los trabajadores discapacitados calificados:

> *«(…) en relación con aquellas personas que solamente han sufrido un menoscabo físico durante la vigencia del contrato laboral, esta colegiatura ha entendido que*

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2016 MP Alberto Rojas Ríos,*

procede una protección constitucional que se deriva directamente de la Carta Política y en virtud de la cual se brinda un amparo de la estabilidad laboral reforzada ***a individuos cuyo estado de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus obligaciones laborales en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.*** *Conforme a ello, se colige que la debilidad manifiesta del empleado también se desprende de aquellos trabajadores que se encuentren en dicha situación, pese a que no exista un dictamen de pérdida de capacidad laboral»*[2] (Negrillas y subrayado del Despacho)

Ahora, para el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada de un trabajador que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta, es necesario establecer el nexo de causalidad entre los siguientes aspectos:

(i) *Que el peticionario pueda considerarse una persona en circunstancias de discapacidad, en estado de debilidad manifiesta o sujeto de especial protección;*
(ii) *Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y*
(iii) *Que la terminación del contrato o la desvinculación laboral se lleve a cabo sin permiso de la autoridad laboral competente.*[3]

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha decantado que:

«(…) la protección constitucional reforzada ***no depende del conocimiento del empleador****, como quiera que la circunstancia que da lugar a esa forma especial de amparo es un hecho objetivo. Así, el conocimiento del empleador será determinante para fijar el grado de protección, más no la protección misma. Si bien en esa oportunidad el análisis se contrajo al caso de las mujeres embarazadas, resulta pertinente trasplantar por igualdad aquellos argumentos al caso de las* ***personas con algún padecimiento físico, mental o sensorial****, dado que se encuentran en el mismo riesgo de discriminación basada en su condición.»* [4] (Negrillas del Despacho)

La afectada demandó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y protección reforzada, los que en su sentir, fueron menguados por **LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** al emitir el decreto 1-3-0385 del 07 de febrero de 2020 de declarar insubsistente

---

[2] *Corte Constitucional. Sentencia T-597 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez*
[3] *Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 21 de junio de 2016 MP. Alberto Rojas Ríos*
[4] *Corte Constitucional. Sentencia T-029 de 5 de febrero de 2016 MP. Alberto Rojas Ríos*

concerniente a las vacantes en el empleo de auxiliar de servicios grado 02, ubicadas en los municipios no certificados en educación del Valle, pese a las recomendaciones del médico laboral de ser reubicada como Auxiliar Administrativa Grado 01, dado sus quebrantos de salud para desempeñar sus labores de aseo.

Sea lo primero señalar, que el debate en la presente acción constitucional, no está centrado en la falta de causal objetiva para desvinculación del actor, pues se avizora un respeto a la normatividad legal correspondiente o un nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador, sino que gira en torno a la procedencia de la desvinculación simultanea por insubsistencia, sin tener en cuenta la condición especial de cada empleado, como en el particular pues, la accionante padece de una afección a su salud denominada gonartrosis primaria bilateral, su edad de más de 50 años que la deja en una situación de debilidad manifiesta para poder volver a emplearse, adición sin permiso expreso del Inspector de Trabajo.

En ese sentido, es necesario recordar que la protección constitucional reforzada de la estabilidad laboral del ciudadano con algún padecimiento físico, mental o sensorial no depende del conocimiento del empleador, sino que opera *per se,* cuando se establece que el trabajador tenía una afección en su salud para el momento de la desvinculación.

Debe recalcarse que la entidad accionada tenía conocimiento de las dolencias del actor, al igual que se había surtido el concurso y que dichos puestos están listos para proveer, por tanto también debió tener previsto los casos especiales con el fin de garantizar sus derechos y no ser agente vulnerador, pues el conocimiento de diversas incapacidades hasta la reubicación del área laboral, lleva consigo la certeza de que se conocía su estado de salud. En ese orden, no es dable aseverar que la institución educativa y por ende la secretaria de educación de la gobernación no sabía de la condición médica de su subordinado.

Sumado a ello, patente es la debilidad manifiesta del extremo activo, quien padece de la patología: «GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL», que han requerido de la práctica de terapias, procedimientos y suministro de medicamentos e insumos para su tratamiento, cuyos costos, con la desvinculación, tendrá que asumir y ello de cierta manera afectará no solo su manutención sino la de familia, toda vez que no cuenta con ingresos adicionales al salario que venía percibiendo por concepto de remuneración a su trabajo.

De lo anterior, surge palmario que, si bien el accionante cuenta con mecanismo de defensa judicial instituido para dirimir su controversia, es decir, la jurisdicción ordinaria laboral, la intervención del Juez Constitucional se erige necesaria e improrrogable, para la protección de los derechos fundamentales invocados, en virtud precisamente de su condición de vulnerabilidad.

Sintetizando, se tiene que el trabajador padecía de enfermedades que dada su condición de salud fue valorada por medicina laboral y reubicada pero aun así no tuvieron en cuenta sus afectaciones al momento en que se realiza despedido por la empresa accionada, lo que imponía solicitar permiso al Inspector de Trabajo para el efecto; empero, no se cumplió dicho presupuesto, luego atendiendo la jurisprudencia precitada, es dable concluir que al demandante le asiste el derecho a la estabilidad reforzada, dado que se encontraba en tratamiento médico, sin que influya el origen de su enfermedad, pues las afectaciones evidencian la existencia de un menoscabo de su capacidad laboral, independientemente de si es temporal o definitiva.

Colofón lo anterior, se **ACCEDERÁ** al amparo constitucional. En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la Gobernadora de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA / SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, reintegre al trabajador a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ostentaba para el momento de su desvinculación, reconociendo a su favor el

pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de la terminación unilateral del contrato laboral, de lo cual deberá informar a este estrado constitucional dentro de los dos (2) días siguientes al cumplimiento, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991..

Así mismo, se **ORDENARÁ** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA / SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** que cancele los aportes al Sistema General de Seguridad Social que omitió mientras estuvo desvinculado y cumpla con su re-afiliación sin solución de continuidad.

No sobra señalar que la anterior determinación es consecuencia de la constatación del diagnóstico que presentaba para el momento en que fue despedido y no porque la desvinculación tenga relación causal directa con la dolencia, lo que impone **NEGAR** la pretensión de la indemnización, por no concurrir los requerimientos legales y jurisprudenciales para concederla.

Finalmente, como se advierte a partir de la información proporcionada COLPESNIONES, LA NUEVA EPS, OFICINA DE TRABAJO DE ROLDANILLO, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISERIO PÚBLICO DE ZARZAL, que no tienen injerencia en el reintegro laboral del accionante, se procederá a su desvinculación del trámite.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZARZAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **ADALGIZA HENAO CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 66.697.984, dentro de la acción de tutela promovida contra **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL / SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal de **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL / SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, o a quién haga sus veces, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **REINTEGRE** a la señora **ADALGIZA HENAO CARDENAS** a su antiguo puesto de trabajo como auxiliar Administrativa Grado 01 al cual ya había sido reubicada debido a su condición de salud o uno de la misma categoría, adecuado a su condición de salud, debiéndole pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación.

TERCERO: ORDENAR a la Gobernadora de la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL / SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** o a quién haga sus veces, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CANCELE** los aportes al Sistema General de Seguridad Social que dejó de hacer mientras el misma estuvo desvinculado y cumpla con su re-afiliación sin solución de continuidad.

CUARTO: NEGAR al accionante el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la COLPESNIONES, LA NUEVA EPS, OFICINA DE TRABAJO DE ROLDANILLO, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISERIO PÚBLICO DE ·ZARZAL.

SEXTO: COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO
JUEZ